
**Recomendación nº 2 de política
general de la ECRI:**

**Los órganos especializados en la lucha
contra el racismo, la xenofobia, el
antisemitismo y la intolerancia a nivel
nacional**

Estrasburgo, 13 de junio de 1997

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI):

Recordando la Declaración adoptada por los jefes de Estado y de gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa en la Cumbre de Viena, celebrada el 8 y 9 de octubre de 1993;

Recordando que el Plan de acción sobre la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia definido en el marco de esta Declaración invita al Comité de Ministros a establecer la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, que tiene por mandato, entre otros aspectos, formular recomendaciones de política general orientadas a los Estados miembros;

Considerando la Resolución 48/134 adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, relativa a las instituciones nacionales para el fomento y la protección de los derechos humanos;

Considerando igualmente los principios fundamentales defendidos en las primeras reuniones nacionales de las instituciones nacionales de fomento y de protección de los derechos humanos, celebradas en París del 7 al 9 de octubre de 1991 (conocidas como "Principios de París");

Recordando las diferentes Resoluciones adoptadas en las primeras y segundas reuniones europeas de las instituciones nacionales de fomento de los derechos humanos, celebradas respectivamente en Estrasburgo, del 7 al 9 de noviembre de 1994, y en Copenhague del 20 al 22 de enero de 1997;

Considerando la Recomendación Nº R (85) 13 del Comité de Ministros relativa a la institución del Defensor del Pueblo;

Considerando igualmente que los trabajos realizados por el Comité directivo de los derechos humanos (CDDH) sobre el establecimiento de instituciones nacionales independientes para el fomento y la protección de los derechos humanos;

Subrayando que la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia forma parte integral de la protección y fomento de los derechos humanos fundamentales;

Recordando la propuesta de la ECRI de reforzar la cláusula de no discriminación (artículo n 14) del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos;

Plenamente convencida de que toda persona deber estar protegida contra la discriminación basada en la raza, el color, la lengua, la religión o el origen nacional o étnico, o contra la discriminación que puede derivarse directamente de la aplicación de la ley en estos dominios;

Convencida de la necesidad de conceder absoluta prioridad a la adopción de medidas encaminadas a la plena aplicación de la legislación y políticas orientadas a luchar contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia;

Recordando que la eficacia de la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia reposa en gran parte en la sensibilización, la información y la educación del público, así como en la protección y fomento de los derechos de las personas pertenecientes a grupos minoritarios; Convencida de que los organismos especializados en la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia a nivel nacional pueden contribuir, mediante la aplicación de acciones concretas a diferentes niveles, a reforzar la eficacia de la totalidad de

medidas adoptadas en este ámbito y a prestar asesoramiento y facilitar información a las autoridades nacionales;

Felicitándose de que dichos organismos especializados ya estén establecidos y funcionen en varios Estados miembros;

Reconociendo que la estructura de estos órganos puede variar según las circunstancias inherentes a los distintos

Estados miembros y puede formar parte de un órgano con objetivos más amplios en el dominio de los derechos humanos en general;

Reconociendo igualmente la necesidad que los propios gobiernos tienen de facilitar información y de ser accesibles a las instancias especializadas, así como de consultar a las mismas sobre cuestiones relativas a sus funciones;

Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros:

1. examinar atentamente la posibilidad de instituir, si procede, un órgano especializado en la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia a nivel nacional;
2. prestar orientación en el estudio de esta cuestión, mediante los principios básicos contenidos en el anexo de la presente recomendación e inspirarse en los mismos, en la medida en que constituyen una serie de opciones presentadas para su discusión a nivel nacional.

Anexo de la recomendación N° 2 de política general de la ECRI

Principios básicos relativos a los organismos especializados en la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia a nivel nacional

Capítulo A: El Estatuto de los organismos especializados

Principio 1

Mandato

1. El mandato de los organismos especializados debería estar claramente enunciado en un texto constitucional o en otro texto legislativo.
2. El mandato de los organismos especializados debería precisar su composición, ámbito de competencia, poderes estatutarios, responsabilidades y financiación.

.....

Capítulo B: Formas alternativas de los organismos especializados

Principio 2

1. Conforme a las tradiciones jurídicas y administrativas del país en que están establecidos, los organismos especializados pueden adoptar diferentes formas.
2. Las funciones estipuladas en los principios arriba mencionados deberían estar desempeñadas por órganos que puedan adoptar la forma, por ejemplo, de comisiones nacionales para la igualdad racial, defensores del pueblo contra la discriminación racial, centros/oficinas para la lucha contra el racismo y la igualdad de oportunidades u otras formas, especialmente órganos con objetivos más amplios en el dominio de los derechos humanos en general.

.....

Capítulo C: Funciones y responsabilidades de los organismos especializados

Principio 3

Dependiendo de las circunstancias, del derecho y de práctica nacionales, debería asignarse a los organismos especializados el mayor número posible de las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. fomentar la eliminación de las diferentes formas de discriminación mencionadas en el preámbulo y fomentar la igualdad de oportunidades y las buenas relaciones entre los miembros de todos los diferentes grupos que componen la sociedad;

- b. hacer un seguimiento del contenido y los efectos de la legislación y los actos administrativos de su competencia en lo que concierne a la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia, y elaborar propuestas, si procede, con objeto de modificar la legislación en cuestión;
- c. prestar asesoramiento a los poderes legislativo y ejecutivo para mejorar la reglamentación de los ámbitos de su mandato;
- d. prestar asistencia a las víctimas, incluida la asistencia jurídica, con vistas a defender sus derechos ante instituciones y tribunales;
- e. a reserva del marco jurídico del país en cuestión, litigar, si procede, acudiendo a los tribunales u otras autoridades judiciales, siempre y cuando se considere necesario;
- f. atender quejas y peticiones sobre casos excepcionales y estudiar el reglamento, ya sea por conciliación amistosa o, dentro de los límites fijados por la ley, mediante la adopción de decisiones jurídicamente apremiantes;
- g. estar debidamente habilitada para recopilar pruebas e informaciones en el desempeño de sus funciones arriba mencionadas;
- h. facilitar información y asesoramiento a las instituciones y organismos interesados, con inclusión de las instituciones y órganos estatales;
- i. emitir dictámenes sobre las normas de práctica antidiscriminatoria en ámbitos específicos, que pueden ser coercitivas o de aplicación voluntaria;
- j. fomentar y reforzar los programas de formación de grupos específicos, sin menoscabar la función primordial en materia de formación que corresponde a las organizaciones profesionales interesadas;
- k. fomentar la sensibilización del público en general sobre las cuestiones relativas a la discriminación, y elaborar y publicar informaciones y documentos pertinentes;
- l. apoyar y fomentar las actividades de las organizaciones con objetivos similares a los de las organizaciones especializadas;
- m. considerar y, si procede, atender las preocupaciones de estas organizaciones.

Capítulo D: Administración y funcionamiento de los organismos especializados

Principio 4

Composición

La composición de los organismos especializados que adoptan la forma de comisiones y otras formas similares debería reflejar la sociedad en su conjunto y sus diferencias.

Principio 5

Independencia y responsabilidad

1. Los organismos especializados deberían disponer de los fondos suficientes para poder ejercer eficazmente sus funciones y responsabilidades, y su financiación debería someterse a la aprobación anual del Parlamento.
2. Los organismos especializados deberían funcionar sin la interferencia del Estado y con todas las garantías necesarias para su independencia, en particular la libertad de elegir a su propio personal, administrar sus recursos como estimen oportuno y expresar públicamente sus opiniones.
3. Los organismos especializados deberían presentar informes sobre sus acciones, de forma independiente, sobre la base de unos objetivos claros y evaluables en la medida de lo posible, para su debate en el Parlamento.
4. El mandato de los organismos especializados debería estipular claramente las disposiciones relativas al nombramiento de sus miembros, y contener cláusulas de protección contra la destitución arbitraria o la no renovación arbitraria de un nombramiento, en el supuesto de que la renovación sea la norma establecida.

Principio 6

Accesibilidad

1. Los organismos especializados deberían ser fácilmente accesibles para aquellas personas cuyos derechos se encargan de defender.
2. Los organismos especializados deberían encargarse, si procede, de establecer agencias locales para facilitar el acceso y aumentar la eficacia de sus funciones educativas y formativas.

Capítulo E: Funcionamiento de los organismos especializados

Principio 7

1. Los organismos especializados deberían esforzarse por que sus investigaciones y dictámenes sean de la máxima calidad, de modo que aumente su credibilidad ante las autoridades nacionales y antes las comunidades cuyos derechos defiende y refuerza.
2. Al establecer organismos especializados, los Estados miembros deberían asegurar su acceso a los gobiernos, que dichos gobiernos les facilitan información suficiente para el desempeño de sus funciones y que son plenamente consultados sobre las cuestiones que les conciernen.
3. Los organismos especializados deberían garantizar su funcionamiento totalmente independiente en el plano político.